Copiapó, **cuatro de junio de dos mil dieciocho.-**

VISTOS:

A fojas uno don **JULIO CESAR BERENGUELA AVENDAÑO**, y don **LUIS JORGE NEHME BOGGIONI**, abogados, actuando en representación de don **EDUARDO DANIEL MERINO GUTIERREZ,** C.I. N° 008081037-7, comerciante, todos domiciliados para estos efectos en calle Los Carrera N° 4914-A, de la comuna de COPIAPO, interpusieron querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **FRANCISCO DÍAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA**, nombre de fantasía **LUBRICENTRO DYD,** del giro de mantención de vehículos, repuestos y neumáticos, representada para estos efectos por don **FRANCISCO DÍAZ MONTÁ**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Avenida Circunvalación N° 1456, de la comuna de Copiapó, , por infringir los artículos 3, 12, 19, 20, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamentan su denuncia en que con fecha 18/08/2017 su representado se dirigió al Lubricentro D y D de propiedad de Francisco Díaz y Compañía Ltda., Rut N° 76.692.550-2, ubicado en Avenida Circunvalación N° 1456, de la comuna de Copiapó, con la finalidad de revisar los niveles de aceite de su vehículo particular. Agregan que al llegar le dio las instrucciones al técnico que lo atendió para que le revisara el nivel de aceite de la "caja de la doble tracción", dirigiéndose de inmediato a la oficina de administración para pagar unas facturas que tenía pendiente la empresa de su cónyuge, y cuando regresó a su vehículo vio que el trabajador estaba manipulando la "caja de transmisión automática", por lo que preguntó al trabajador porque lo estaba haciendo en circunstancias que solo le había solicitado que revisara el nivel de lubricante de la caja de la doble tracción, operación que ya habían realizado con anterioridad en el mismo taller. Indica que el nivel del lubricante de la caja automática se realiza desde el motor con una varilla, lo que es conocido por cualquier persona con un mínimo de conocimientos de mecánica automotriz, a lo que el trabajador respondió que había detectado que un "supuesto tapón de nivel" se encontraba suelto, y por iniciativa propia lo había extraído para luego dejarlo apretado al máximo. Señalan que luego su representado se enteró por la información entregada en Santiago, que el supuesto tapón que el trabajador aflojó

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
Secretario
PRIMER JUZGADO CIVIL

y luego apretó en realidad corresponde al regulador de banda de las marchas. Agrega que en ese momento su representado solicitó que bajaran de inmediato el vehículo desde el elevador, y cuando conectó la marcha atrás de su vehículo, éste no se movió, en ese instante llamó a su mecánico para que se hiciera presente en el lugar, quién al llegar diagnosticó el error cometido, señalando que ese no era un tapón para la revisión del nivel de aceite. Indican que en ese momento la caja de cambios se bloqueó, solo conectaba la tercera marcha, y al no existir especialistas en cajas automáticas en la ciudad, su representado tuvo que enviar el vehículo a Santiago, ingresándolo al taller de Leiva y Cía., solicitando diagnóstico y reparación, debiendo su representado viajar a Santiago. Agrega que al regresar a Copiapó se acercó a conversar con Francisco Díaz exponiendo la situación, exhibiendo fotografías de los trabajos que se estaban realizando al vehículo, quién le respondió de forma indiferente y despreocupada. Luego con fecha 11/10/2017 su representado viajó nuevamente a Santiago para retirar el vehículo reparado, pagando una alta suma por la reparación de la caja de cambios, además de gastos de traslados, y al volver a Copiapó nuevamente se dirigió al lubricentro a conversar con el Sr. Díaz, exhibiendo la factura de la reparación, manifestando éste su intención de cooperar con la reparación con un monto máximo de un millón de pesos, lo que fue rechazado por su representado. Solicitan se aplique el máximo de multa establecido en la Ley N° 19.496. Demandan civilmente indemnización de perjuicios respecto de daño material la suma de **$3.095.000.- (Tres millones noventa y cinco mil pesos)** por concepto de daño directo, el que se desglosa en $80.000.- por traslado del vehículo a Santiago; en $100.000.- por gastos efectuados en primer viaje a Santiago; en $2.750.000.- por valor de la reparación del vehículo; en $65.000.- por gastos de segundo viaje a Santiago; y $100.000.- por gastos del viaje de retorno, incluyendo peajes y viatico; más la suma de **$2.000.000.- (Dos millones de pesos)** por concepto de reparación del daño moral sufrido, con costas.

A fojas setenta y uno don **PATRICIO JAVIER DIAZ BONTÁ**, ingeniero civil, C.I. N° 7.367.689-4, domiciliado en Avenida Circunvalación N° 1456, de la comuna de Copiapó, actuando en representación de **FRANCISCO DÍAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA O D&D LTDA.**, designó como abogada patrocinante y le confirió poder

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario

a doña **GABRIELA BERRIOS PIZARRO,** C.I. N° 16.187.558-9, domiciliada en calle Atacama N° 581, oficina N° 304, Edificio Alcázar, de ésta ciudad.

A fojas setenta y seis consta la lista de testigos de la parte denunciante y demandante.

A fojas setenta y ocho don **JULIO CESAR BERENGUELA AVENDAÑO**, le delegó poder al abogado don **LUIS JORGE NEHME BOGGIONI**, y a la habilitada de derecho doña **PAULA NEHME SANCHO**, C.I. N° 16.526.521-1, de su mismo domicilio.

A fojas cien consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba al cual asistieron ambas partes, y rindieron prueba documental y testimonial. A su turno por la parte denunciada y demandada **FRANCISCO DÍAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA O D&D LTDA**. compareció doña **GABRIELA BERRIOS PIZARRO**, abogada, quién contestó la denuncia infraccional y la demanda civil mediante minuta escrita que se tuvo como parte integrante de la audiencia. Respecto de lo infraccional argumentó que no es efectivo que el día 18/08/2017 don **EDUARDO DANIEL MERINO GUTIERREZ** se haya presentado en el lubricentro de su representada, como níngno de los hechos relatados supuestamente ocurridos ese día. Agregó que el Sr. Eduardo Merino era un cliente usual de su representado, manteniendo aún varias facturas pendientes de pago, siendo la última vez que requirió servicios el día 05/08/2017, y anterior a ese día, el denunciante concurrió el día 02/08/2017, solicitando una revisión de los niveles del vehículo patente WZ-3693, lo que se realizó de manera correcta, y en ningún caso se manipuló la caja de transmisión automática, revisión que no tuvo costo para el cliente. Indicó que ese día 02/08/2017 don Eduardo al llegar con su vehículo le señaló que venía del taller de reparación, a los pocos minutos apareció un mecánico que venía a acompañar al Sr. Merino, el que estaba trabajando en el área que el denunciante señala se le causó daño, oportunidad en que se efectúo la revisión de los niveles sin ningún problema, terminada la cual el denunciante pudo poner la marcha atrás, retrocediendo y retirándose del local sin problemas. Señaló que posteriormente el día 05/08/2017 el actor nuevamente concurrió al lubricentro para realizar un cambio de aceite ATF a su vehículo, lo cual se realizó según lo indicado, retirandose sin ningún problema, servicio que se facturó y cobró sin recibir observaciones, factura que se encuentra impaga como otras que tiene pendiente

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

el actor. Agregó que posteriormente a los servicios prestados el día 05/08/2017, el demandante no manifestó ningún problema, solo hasta unas semanas después en que se acercó al local señalando que le habían dañado la caja de transmisión, lo que su parte niega, además que nunca el actor se acercó con el vehículo para verificar y evaluar los supuestos daños. Indicó que después el actor se acercó nuevamente en el mes de noviembre de 2017, solicitando a don Patricio Díaz que se hiciera cargo del pago de una factura por las reparaciones del vehículo, lo que su representado le negó por no corresponderle responsabilidad alguna. Asimismo, opuso excepción de prescripción fundada en que el actor se presentó en el lubricentro de su representada los días 02 y 05 de agosto de 2017, luego la notificación de la denuncia y demanda civil se verificó el día 07/03/2018, por lo que han transcurrido más de 6 meses desde que ocurrió la supuesta infracción. En cuanto al fondo, reitera que su representada no prestó servicio alguno al denunciante el día 18/08/2017, sino que se limitó a las actuaciones de los días 02 y 05 de agosto de 2017, prestándose los servicios con normalidad y retirándose el actor sin problemas, haciendo presente además que se trata de un vehículo con más de 10 años de uso, desconociendo los cuidados y mantenciones que podría haber tenido éste. Solicita se rechace la denuncia infraccional en todas sus partes, con costas. En cuanto a lo civil, da por reproducidos los argumentos vertidos en lo infraccional, y agrega respecto de los daños que el actor demanda la suma de $3.095.000.- por daño directo, acompañando solo una factura por la suma de $2.750.000.-, quedando la diferencia sin antecedente que lo acredite. En cuanto al daño moral, señala que su representado no tiene responsabilidad en la falla del vehículo, no siendo efectivo además que se hubiere tratado en forma descortés u indiferente al actor, solicita se rechace la demanda civil en todas sus partes, con costas, y en subsidio de lo anterior, que se fije una indemnización de acuerdo con el monto de perjuicios que efectivamente acredite el demandante y que sean imputables al actuar de su parte. Finalmente, en el comparendo de contestación, conciliación y prueba, la parte denunciante y demandante solicitó se oficie a la empresa **OSVALDO LEIVA Y CÍA. LTDA.**, a fin de que informe al Tribunal acerca de los desperfectos por los cuales debió ser reparado el móvil P.P.U. **WZ.3693-K**.

A fojas ciento diecisiete don **JULIO CESAR BERENGUELA AVENDAÑO**, abogado, por la parte denunciante y demandante, evacúo el traslado conferido

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO CIVIL

respecto de la excepción de prescripción. Al efecto argumentó que los hechos efectivamente ocurrieron el día 18/08/2017, lo que debe ponderar el Tribunal de acuerdo a las probanzas de las partes, que además el plazo de prescripción estuvo suspendido durante la tramitación del reclamo efectuado en el Sernac por 19 días, y que en todo caso de conformidad al artículo 54 de la Ley N° 18.287 la interrupción del plazo de prescripción de la acción infraccional se produce por el solo hecho de deducirse demanda, denuncia o querella ante el Tribunal correspondiente, por lo que solicita se rechace la excepción de prescripción, con costas.

A fojas ciento veinticuatro doña **GABRIELA BERRIOS PIZARRO**, por la parte denunciada y demandada, fijó domicilio en calle Rodríguez N° 771, interior, oficina 1, de ésta ciudad.

A fojas ciento veintiséis don **OSVALDO LEIVA HERNÁNDEZ**, gerente de servicios de **OSVALDO LEIVA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, remitió informe de falla respecto del móvil P.P.U. **WZ-3693-K**.

A fojas ciento veintisiete se dictó la resolución autos para fallo.

CONSIDERANDO.-

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-

PRIMERO.- Que el artículo 26 de la Ley N° 19.496 prescribe que:

"Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

El plazo contemplado en el inciso precedente se suspenderá cuando, dentro de éste, el consumidor interponga un reclamo ante el servicio de atención al cliente, el mediador o el Servicio Nacional del Consumidor, según sea el caso. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluida la tramitación del reclamo respectivo.

Las sanciones impuestas por dichas contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria."

A su turno, el artículo 54 de la Ley N° 15.231 dispone que:

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SANTIAGO

"Las sanciones impuestas por infracciones o contravenciones prescribirán en el término de un año, contado desde que hubiere quedado a firme la sentencia condenatoria.

Prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la infracción, las acciones; persecutorias de la responsabilidad por contravenciones. En los casos de infracciones a la Ley General sobre Construcciones y Urbanización, el plazo de prescripción será de un año, contado desde que la infracción se haya consumado.

La prescripción de la acción se interrumpe por el hecho de deducirse la demanda, denuncia o querella ante la autoridad policial o el Tribunal correspondiente, pero si se paralizare por más de un año, continuará corriendo el plazo respectivo."

SEGUNDO.- Que se encuentra debatida la fecha de ocurrencia de los hechos denunciados en autos, mientras que el actor indica que habrían ocurrido el día 18/08/2017, la denunciada señala que solo prestó servicios los días 02 y 05 de agosto de 2017. Por otro lado consta en autos que la denuncia y demanda civil fue deducida el día 13/02/2018 y notificada personalmente el día 07/03/2018. Asimismo, consta de los documentos de fojas 13 a 16, que el denunciante interpuso reclamo ante el Sernac con fecha 13/11/2017 y que el mismo fue contestado por la denunciada con fecha 02/12/2017, estando en consecuencia suspendido el plazo de prescripción de la acción infraccional por el lapso de 18 días, de acuerdo al artículo 26 inciso segundo de la Ley N° 19.496.

TERCERO.- Que sin entrar a analizar la discrepancia respecto al día en que habrían ocurrido los hechos, se debe considerar que en ésta especial sede resulta aplicable respecto de la forma de computar el plazo de prescripción de la acción infraccional, el artículo 54 de la Ley N° 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, al constituir norma especial. En ese sentido, si solo se considera lo señalado por la propia parte denunciada y demandada, respecto a la última atención habría sido prestada el día 05/08/2018, el plazo de prescripción se habría cumplido el día 05/02/2018, a lo que debemos adicionar los 18 días en que el plazo estuvo suspendido por existir reclamo ante el Sernac, resultando que el plazo de prescripción de seis se cumplía entonces el día 23/02/2018.

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario

CUARTO.- Que de conformidad a lo señalado en los considerandos precedentes, y considerando que en ésta sede el plazo de prescripción de la acción infraccional se interrumpe con la sola presentación de denuncia, demanda o querella, se concluye que la denuncia y demanda de fojas uno fue interpuesta dentro de plazo, por cuanto fue interpuesta ante de cumplirse el plazo de seis meses desde que ocurrieron los hechos, considerando lo señalado por la propia parte denunciada y que el plazo estuvo en suspenso por 18 días al existir reclamo ante el Sernac. Por todos estos motivos la excepción de prescripción no podrá prosperar, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto al fondo del asunto.

II. EN LO INFRACCIONAL.-

QUINTO.- Que no se encuentra debatida la existencia de una relación de consumo entre el proveedor denunciado y el consumidor denunciante.

SEXTO.- Que respecto de los hechos denunciados, la parte denunciante y demandante don **EDUARDO DANIEL MERINO GUTIERREZ** rindió la documental consistente en: a) Carta de reclamo de fecha 13/11/2017, emitida por don **EDUARDO DANIEL MERINO GUTIERREZ**; b) Carta de respuesta de fecha 02/12/2017, emitida por don Patricio Díaz Bontá, Lubricentro D y D; c) Orden de trabajo N° 027669 de fecha 18/08/2017, emitida por O. Leiva y Cía.; d) Tres fotografías impresas de fojas 18 a 20; e) Factura electrónica N° 1423 de fecha 11/10/2017, emitida por Osvaldo Leiva y Compañía Limitada; f) Fotocopia de cheque Serie 0105 039-053-900, de fecha 21/10/2017, emitido por don **EDUARDO DANIEL MERINO GUTIERREZ**; g) Set de cinco fotografías impresas de fojas 79 a 83 de autos; documentos no objetados por la parte contraria.

SÉPTIMO.- Que la parte denunciante y demandante don **EDUARDO DANIEL MERINO GUTIERREZ** rindió la testimonial consistente en la declaración de don **CHRISTIAN FUSTER BELLO**, C.I. N° 17.439.899-2, de don **ALVARO FERNANDO CASTRO MATURANA**, C.I. N° 10.137.575-7, y de don **JULIO ROBERTO MASSO HORMAZABAL**, C.I. N° 8.866.316-0. Don **CHRISTIAN FUSTER BELLO** declaró que acompañó a hacer el cambio de aceite a don Álvaro Castro, estaban esperando que los atendieran después de la camioneta Santa Fe, luego de un rato que tenían problemas con la camioneta, estaban como discutiendo, después sacaron empujando la camioneta, y se quedaron hasta eso,

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El secretario
PRIMER JUZGADO CIVIL

se retiraron después de eso. Agregó que esto ocurrió en el Servicentro que está cerca de Circunvalación, no sabe a qué altura, queda subiendo por el lado derecho. Repreguntado por la parte denunciante y demandante declaró respecto a las personas que estaban discutiendo, era Eduardo, que la persona afectada, que es cliente suyo, y coincidentemente le iba a dejar el auto, ya que tiene una compraventa de autos, ese vehículo lo iba a dejar en parte de pago por uno de marca Lexus, después de haber quedado inmovilizado le compró el vehículo; que el vehículo del denunciante es un Station de tres corridas de asientos, color celeste o azul claro, marca Hyundai, modelo Santa Fe; que esto ocurrió como en agosto del año pasado, la segunda o tercera semana de agosto; que el perjuicio que le causaron al vehículo fue el cambio de aceite que le habían hecho a la caja, el mecánico le reguló una pieza de abajo que no correspondía, la caja de cambio no funcionaba; que el vehículo no anduvo más, porque no pasaba los cambios, no tenía reversa de la caja automática, le tuvo que prestar un vehículo porque quedó inmovilizado por un buen tiempo, y además él tuvo que invertir diez millones de pesos en otro vehículo que no tenía considerados; que la caja de cambio fue reparada, le salió muy caro el arreglo, tuvo que mandarlo a Santiago; que don Eduardo tuvo que asumir todos los gastos de reparación, fue en Santiago pero no sabe en qué lugar. Contrainterrogado por la parte denunciada y demandada declaró que no recuerda el día de la semana, fue como al mediodía, no recuerda el día; que a él no lo atendieron, fue a Álvaro, no se acercó porque a él no lo atendieron; que recuerda que estaba un mecánico, no estaba pendiente de eso, cuando estaban discutiendo habían dos mecánicos viendo lo que pasaba; respecto a la maniobra que hizo el mecánico en la camioneta, que no estaba pendiente, estaba acompañando a un amigo; y respecto al retiro del vehículo del lugar, que Eduardo estaba arriba del vehículo, y lo empujaron para bajarlo de la rampla, marcha atrás.

A su turno don **ALVARO FERNANDO CASTRO MATURANA** declaró que el año pasado, en el mes de agosto, aproximadamente en la tercera semana, no recuerda, fue al lubricentro que está en Circunvalación de nombre D y D, antes del mediodía, no recuerda la hora, fue a hacer cambio de aceite a su vehículo como siempre lo hace, cuando llegó se estacionó afuera porque estaba ocupados, se bajó, se acercó a la oficina, le solicitó el cambio de aceite a la señorita que

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL SANTIAGO

siempre le atiende, la que le indicó que una vez que saliera un jeep entraba él, siempre le dice la última rampla que hay a la izquierda en el local, luego de lo cual sale de la oficina, y estaban subiendo el jeep a la rampla, de allí salió el chofer, al cual lo conoce porque es cliente de la empresa en que trabaja, se llama Eduardo Merino. Agregó que esperó que le hicieran el servicio al auto que estaba antes de él, esperó como diez a quince minutos, fue rápido, de allí bajaron de la rampla al vehículo, una vez que bajó la rampla se demoraron mucho en sacar al jeep, éste no salía, se acercó para ver si le iban a hacer el servicio o no, percatándose que había una discusión entre el dueño del vehículo y las personas que trabajan allí, escuchó la discusión y le dijo que no haga el servicio allí porque le habían echado a perder la caja de cambios, no podía moverlo, estuvieron un buen rato allí, al final se fue porque estaba atrasado, llevaba como media hora esperando, antes de irse se percató que al vehículo lo empujaron para bajarlo de la rampla. Interrogado por la parte denunciante y demandante declaró que el vehículo era un jeep Hyundai Santa Fe, color azul; que respecto de los daños causados al vehículo, que don Eduardo le informó posteriormente que el daño fue a la caja de cambio automática, porque manipularon unos reguladores y le bloquearon la caja, tuvo que trasladar el vehículo a Santiago para su reparación; que el traslado fue en camión a Santiago, se reparó en un servicio técnico y los gastos totales fueron tres millones de pesos; y que don Eduardo Merino pagó el valor de la reparación. Contrainterrogado por la parte denunciada y demandada declaró que no vio la maniobra que le realizaron en el lubricentro en el vehículo del señor Merino, solo observó que el vehículo ingresó con un conductor a la rampla y su salida fue empujándolo; y que solo vio al señor Merino. Finalmente, interrogado por el Tribunal respecto a si vio el vehículo del denunciante en funcionamiento al momento de subir a la rampla, señaló que sí, que vio cuando lo subieron.

Por su parte don **JULIO ROBERTO MASSO HORMAZABAL** declaró que no recuerda la fecha exacta, fue en el mes de agosto del año pasado, siempre lleva sus vehículos al Lubricentro D y D de la señora Margot, ese día llevó el auto de su hijo a hacerle la mantención, cambio de aceite, antes lo llevaba al concesionario de la marca, cuando llegó estaba subiendo el auto Santa Fe de don Eduardo, fue a hablar con la secretaria quién le dijo que tenía que esperar un ratito, luego salió Eduardo Merino de la oficina y empezó a reprimir al mecánico

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

respecto a porque le habían intervenido la caja automática y el sólo había pedido que le revisaran el nivel de la caja 4 X 4 y el diferencial trasero, a lo que el mecánico le dijo que le faltaba harto aceite a la caja que intervino, la caja automática, después de eso bajaron el vehículo del elevador, echaron a correr el móvil pero éste no salió, no pasaba las marchas, y entre los mecánicos ayudaron a empujar para sacar el vehículo. Agregó que en ese momento don Eduardo llamó a su mecánico, los técnicos de D y D no lo escucharon, se empezaron a burlar del mecánico, diciendo que le faltaba aceite al rodamiento de escape, hizo una prueba y el vehículo no se movía, ni para adelante ni para atrás, de allí se fue a Depetris a hacer el cambio de aceite, no lo quiso realizar allí. Interrogado por la parte denunciante y demandante señaló respecto de los daños que le provocaron al vehículo del Sr. Merino, que parece que movieron el regular de marcha, pensando que era un tapón de llenado de nivel, ocasionando que se perdiera la sincronía de las marchas; respecto a si el vehículo había sido reparado, que se enteró que él habló con el representante de la marca, donde le dijeron que en Copiapó no tenían el banco de prueba para regular las marchas, le sugirieron que lo llevara a Santiago lo que en definitiva ocurrió, se reparó pero en Santiago, ignorando el monto de la reparación, pero sabe que no es barato; que el vehículo del señor Merino es un Hyundai Santa Fe, color celeste, automático; que en Depetris le contaron que el vehículo lo trasladaron en un camión que le trae autos a ellos. Contrainterrogado por la parte denunciada y demandada, declaró respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos, que tuvo un accidente en septiembre, esto fue un mes antes, no recuerda el día, fue como a mediados de mes; que conoce a don Eduardo porque en el año 2008 tuvo un lubricentro, distribuía aceite a la señora Margot, también atendía los vehículos de don Eduardo, lo conoce desde hace años por esa operación comercial que tuvieron; que el vehículo que llevó ese día al lubricentro era un Kia Cerato de color negro, y su propietario es su hijo Julio Hammad Masso Salah; que estuvo aproximadamente una hora en el lubricento, y se mantuvo allí para ver el desenlace del asunto; que no vio que se le estaba haciendo al vehículo de don Eduardo; y que no sabe el nombre de los técnicos que atendieron al Sr. Merino, solo los ubica de vista.

OCTAVO.- Que la parte denunciante y demandante don **EDUARDO DANIEL MERINO GUTIERREZ**, solicitó se oficiara a la empresa **OSVALDO**

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO CIVIL DE COQUIMBO

fjs cuatrocientos cincuenta y uno

LEIVA Y CÍA. LTDA., a fin de que informe al Tribunal acerca de los desperfectos por los cuales debió ser reparado el móvil P.P.U. **WZ.3693-K**, oficio que fue evacuado a fojas ciento veintiséis por don **OSVALDO LEIVA HERNÁNDEZ**, gerente de servicios de **OSVALDO LEIVA Y COMPAÑÍA LIMITADA**. En dicho oficio se señala que el vehículo ingresó al servicio el día 18/08/2017, por falla consistente en sin cambio en la segunda velocidad, y que inspeccionado el vehículo se detectó manipulación en el perno que regula la banda. Agregó que ese perno es fijo, no se interviene una vez armada y regulada la caja de cambio, y se produce por desconocimiento, confunden este perno con el tapón del drenaje del aceite de caja, al soltar el perno que regula la banda, se quema el embrague, por lo que se debe: desmontar, desmontar la caja completa, y cambiar kit completo de la caja automático. Indica finalmente que el trabajo fue realizado y facturado.

NOVENO.- Que la parte denunciada y demandada **FRANCISCO DÍAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA O D&D LTDA**. rindió la documental consistente en: a) Certificado de anotaciones vigentes del móvil P.P.U. **WZ-3693**; b) Factura electrónica N° 2871 de fecha 05/08/2017, emitida por **FRANCISCO DÍAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA**; c) Impresión de documentos emitidos a doña Maritza Angélica Cabrera Ocaranza, de fojas 89 a 90; d) Fotocopia de factura electrónica N° 1225 de fecha 23/12/2016, emitida por **FRANCISCO DÍAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA**; documentos no objetados por la contraria.

DÉCIMO.- Que la parte denunciada y demandada **FRANCISCO DÍAZ Y COMPAÑÍA LIMITADA O D&D LTDA**.rindió la testimonial consistente en la declaración de don **GALVARINO EDELBERTO DIAZ SEPULVEDA**, C.I. N° 9.964.994-1, y de don **JOHNNY ELIAS PIRUL DIAZ,** C.I. N° 16.089.975-1. En efecto don **GALVARINO EDELBERTO DIAZ SEPULVEDA** declaró que del vehículo que estaban viendo empezó a trabajar, estaba trabajando y mirando al otro mecánico que estaba revisando el nivel del diferencia del vehículo, estaba bien el nivel, luego lo bajaron en ese momento, solamente le hicieron eso, revisar no más el nivel, el vehículo salió bueno del local, sin ningún problema, eso fue lo que vio, fue durante los primeros días de agosto del año pasado, en el Lubricentro D y D que está en Circunvalación, era un Hyundai Santa Fe, medio gris. Interrogado por la parte denunciada declaró que ese día el señor Merino solicitó revisar los niveles de la caja de la transfer, pero ese vehículo tiene diferencia no

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO CIVIL

más, no tiene transfer, se le revisó, no tenía ningún problema de aceite y el vehículo se bajó de la rampla; que don Eduardo llegó solo en el vehículo, al ratito llegó el mecánico que estaba con él; que andaba con el mecánico porque dijo que le habían cambiado unos fuelles del paguet, por eso andaban revisando la caja de transferencia; que el señor era un cliente actual, pero con ese vehículo se atendió dos veces en esos días, fue en los primeros días de marzo porque después fue a cambiar aceite de la caja de cambios; que ese día lo atendió otro maestro que trabaja con ellos allí, de nombre Marcelo Rodríguez, y que ese día él estuvo presente; que el Sr. Merino no les manifestó ningún inconveniente, a los maestros no les hizo ningún reclamo, la segunda vez que fue a cambiar el aceite de la caja de cambios llegó y se fue el vehículo sin problemas, sin ningún reclamo cuando fue la segunda vez; respecto a si se efectúo algún reclamo con posterioridad, que eso lo ven con el jefe, nunca les dijo nada a ellos, a los maestros; respecto a la maniobra que efectúo el maestro que atendió al señor Merino en las dos oportunidades, indicó que en la primera le revisaron el diferencial del tren delantero, la transfer como decía él, se revisó, se bajó y se le revisó por las varillas de la caja de cambio, tiene una varilla para revisar el aceite igual que el motor, la segunda vez el maestro sacó el aceite de la caja, lo botó y lo rellenó con aceite nuevo que es lo que corresponde, tiene un botón de botado de aceite y la parte de la varilla que tiene la caja, no se desarmó más allá; respecto de las fotografías que se le exhibieron y que corresponden a las presentadas por la parte denunciante en la audiencia, declaró que ese el parier, con este va la homocinética que va a la caja como se ve en la primera foto, las demás no las reconoce, son piezas que no conoce porque no meten mano en esos lados, y luego se ve el motor que está desarmado. Contrainterrogado por la parte denunciante y demandante, declaró que durante el mes de agosto de 2017 el señor Merino llegó el vehículo marca Hyundai dos veces, los primeros días de marzo, y luego el día 5 de marzo que fue el día exacto, fue en la mañana porque no trabajan en tarde; que la caja de cambio no tiene tapones, se revisa con la varilla; que cuando se hizo el cambio de aceite fue en la segunda vez, se hizo cambio de aceite a la caja de cambio automática; respecto al procedimiento de cambio de aceite de una caja automática, que hay vehículos que tienen tapón de botado de aceite y otros en los cuales hay que sacar el carter de aceite para el cambio, se le saca el tapón de

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

aceite, se bota y luego se rellena por la varilla de aceite, los que tengan varillas, los que no tienen varilla lo tienen que enviar al concesionario, ya que no hacen ese trabajo; que el vehículo del Sr. Merino tiene tapón de botado, después se tiene que rellenar por la varilla, y el tapón de botado esta abajo del carter; y finalmente, que el cambio de aceite lo hizo otro maestro que trabaja con él, Marcelo Rodríguez, y que estaba al lado de él mirando cuando cambió el aceite la segunda vez.

Por su parte don **JOHNNY ELIAS PIRUL DIAZ** declaró que don Eduardo Merino llegó al local, fueron los primeros días de agosto, llegó, pasó el vehículo a la rampla, él lo levantó, y le dijo que quería revisar la caja de transferencia, lo cual le extrañó porque esos vehículos no tienen caja de transferencia, tiene una caja grande con diferencial afuera, tienen adelante y atrás. Agregó que se dirigió a la oficina de su jefe, luego volvió, le dijeron que no tenía caja de transferencia, él insistió que sí, entonces procedieron a revisar el diferencial delantero, después de lo cual se bajó el vehículo, él quiso revisar la caja de cambios que tiene varillas, se revisa por arriba, eso fue lo que pasó, luego se fue, no estuvo más de 15 minutos en el local, eso ocurrió ese día. Indica que después, como a los 3 o 4 días volvió a hacer un cambio de aceite de la misma caja, pero ahí lo atendió otro maestro que ahora no está, se llama Marcelo, ahí le hicieron cambio de aceite a la caja, entró y se fue normal el vehículo, después vino como a la semana, cree que habló con su jefe y ahí no sabe más que pasó. Interrogado por la parte denunciada declaró que el primer día el Sr. Merino llegó con su mecánico, cree que habían hecho un trabajo en la caja de cambios, y el segundo día llegó sólo, no iba acompañado; que la afluencia de clientes al local era baja, estaba completamente solo las dos veces que fue el Sr. Merino, no había mucha afluencia de público, la segunda vez había un poco más de afluencia, fue rápido lo que se hizo, el cambio de aceite; respecto de las fotografías que se le exhibieron y que corresponden a las presentadas por la parte denunciante en la audiencia, declaró que la primera corresponde a la caja de cambios y parte de la homocinética, la segunda sale la homocinética, la tercera es un tapón, un perno, la cuarta parece que es la caja de cambio con grasa, y la última el motor afuera, con caja y todo; respecto de la pieza que aparece en la tercera foto, que esa pieza se puede ver a simple vista, pero de tocarla en ningún momento; que no reconoce la pieza, no sabe a qué parte

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista.
El Secretario
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL

corresponde esa pieza realmente. Contrainterrogado por la parte denunciante y demandante declaró que durante el mes de agosto 2017 solo atendió una vez al Sr. Merino; que en esa fecha trabajan en los pozos en el lubricentro D y D seis personas; que hay cuatro ramplas y dos pozos para los cambios de aceite; que la primera vez él atendió al Sr. Merino, y la segunda fue Marcelo; que respecto al otro maestro de nombre Marcelo pensó que él iba a estar, que iba a venir a presentarse pero no pudo por problemas de salud, está trabajando en D y D actualmente; y respecto a si estuvo presente al momento de hacer el cambio de aceite a la caja de cambios del vehículo del Sr. Merino, que no, que vio, pero no intervino el vehículo.

UNDÉCIMO.- Que para dilucidar la cuestión debatida resultar menester considerar que el prueba de cargo de la parte denunciante y demandante acreditar suficientemente los hechos contenidos en el libelo. En ese sentido, resulta fundamentar para establecer los hechos denunciados, en primer lugar, en qué oportunidad se presente el actor al lubricentro denunciado; en segundo lugar, si es efectivo que el personal de la denunciada hubiere intervenido la pieza señalada por el actor, esto es, el regulador de banda de las marchas; y en tercer lugar, cual fue el daño causado por la intervención del personal de la parte denunciada en el móvil de propiedad del denunciante.

DUODÉCIMO.- Que respecto de la oportunidad en que el actor concurrió a las dependencias del lubricentro denunciado, la fecha señalada por éste resulta incompatible con su propia prueba, pues mientras el actor sostiene que los hechos ocurrieron el día 18/08/2017, y los testigos don **CHRISTIAN FUSTER BELLO**, don **ALVARO FERNANDO CASTRO MATURANA** y don **JULIO ROBERTO MASSO HORMAZABAL** refieren que los hechos ocurrieron la segunda o tercera semana de agosto indica los dos primeros y el tercero solamente señaló que ocurrieron durante el mes de agosto del año pasado, aparece de la orden de trabajo N° 027669 de fojas 17 y del informe remitido por la misma empresa O. Leiva y Cía, informe remitido a instancias de la parte denunciante, que el vehículo P.P.U. **WZ-3693** ingresó a dicho taller con fecha 18/08/2017, no resultando plausible que mientras ocurrían los hechos señalados en el libelo al mismo tiempo, o en lapso no razonable considerando el tiempo de traslado, el vehículo hubiese sido ingresado en un servicio técnico en la ciudad de Santiago. Máxime si el propio

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO CIVIL

se ha acreditado en forma clara que el personal de la denunciada y demandada hubiere intervenido el regulador de la banda de las marchas de la caja automática del móvil P.P.U. **WZ-3693** causando daños en ésta, por cuanto los testigos del actor señalaron no haber visto la maniobra, y en todo caso su declaración no resulta compatible con lo declarado por los testigos de la parte denunciada y demandada, por lo que no resulta posible establecer este hecho en base a la prueba proporcionada por las partes. Finalmente, en cuanto a la orden de trabajo y el oficio del Servicio Técnico O. Leiva y Cía., de esos documentos solo es posible tener por acreditado que el vehículo del actor ingresó a dicho servicio con la falla que indica, y que la misma fue reparada y facturada a nombre del actor, no obstante, no es posible relacionar el daño señalado y reparado en relación de causalidad con el actuar del personal de la parte denunciada y demandada, pues como se ha señalado, no se ha acreditado suficientemente que el personal del Lubricentro en cuestión hubiere intervenido el regulador de la banda de las marchas de la caja automática del móvil P.P.U. **WZ-3693**, motivos por los cuales no es posible dar por acreditados los hechos denunciados.

DÉCIMO QUINTO.- Que como se ha señalado en la jurisprudencia constante de éste Juzgado, no es posible resolver las contiendas sometidas al conocimiento de éste Juez sino a la luz de los antecedentes de autos, los cuales debe ser conducentes al convencimiento de que efectivamente existe una infracción que debe ser sancionada, en caso contrario no puede esta magistratura sino absolver, tal como lo señala la jurisprudencia, en este sentido pudiendo citar lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso que señala en lo pertinente: **"Que sin embargo, no habiendo rendido la actora prueba útil destinada a acreditar los hechos en que fundamentó su denuncia, y correspondiéndole a esta parte la carga de la prueba, ella habrá de ser desechada, debiendo en consecuencia dictarse fallo absolutorio en la causa con relación a la denunciada"** (ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO, Fallo de fecha 22/08/2005, Causa Rol N° 266-2005, en Jurisprudencia Derecho del Consumidor. Editorial PuntoLex S.A. Santiago. 2008. Página 308).

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO CIVIL

actor señaló que luego de ocurridos los hechos se dirigió al concesionario de la marca, quién le recomendó traslado el vehículo a Santiago por no contar con especialistas en cajas automáticas, como se indica a fojas dos. De lo anterior se deduce que los hechos necesariamente ocurrieron en fecha anterior a la señalada en la denuncia, en la carta de fojas 13 y en la señalada por los testigos, los que en todo caso tampoco refieren una fecha cierta al respecto.

DÉCIMO TERCERO.- Que respecto del segundo y tercer elemento de los hechos denunciados por el actor, esto es que personal de la denunciada hubiere intervenido el regular de banda de las marchas de la caja automática del móvil P.P.U. **WZ-3693** causando daños en ésta, el denunciante rindió la prueba consistente en la declaración de los testigos don **CHRISTIAN FUSTER BELLO**, don **ALVARO FERNANDO CASTRO MATURANA** y don **JULIO ROBERTO MASSO HORMAZABAL**, todos quienes manifestaron no haber visto la supuesta maniobra realizada por el personal de la denunciada, solo indicando haber visto que el móvil tenía problemas y que el actor discutía con el personal al respecto, y los últimos señalando que se tuvo que empujar el vehículo. Por otra parte, el actor rindió la documental consistente en la orden de trabajo N° 027669 de fojas 17, emitida por O. Leiva y Cía., en el cual se señala que el vehículo ingresó al Servicio Técnico para desmontar y repara caja de cambio, documento que se relaciona con el oficio de fojas 126, en donde dicho Servicio informa que se detectó una manipulación en el perno que regula la banda, el cual es fijo y no se interviene una vez armada y regulada la caja de cambio, lo que se produce por desconocimiento, ya que se confunde dicho perno con el tapón de drenaje del aceite de la caja, al soltar el perno que regula la banda se quema el embrague, por lo que se debe desmontar, desarmar la caja completa y cambiar kit completo de la caja automática, trabajo que fue realizado y facturado, lo que consta además en la factura de fojas 21.

DÉCIMO CUARTO.- Que del análisis de la prueba rendida por el actor, no resulta tener posible por acreditados los hechos que denuncia. En efecto, como se razonó en el considerando duodécimo, no se logró acreditar fehacientemente que los hechos hubieren ocurrido en la fecha señalada por el actor, por el contrario la testimonial aparece contradictoria con la orden de trabajo de fojas 17 y con el informe del Servicio Técnico O. Leiva y Cía. de fojas 126. Por otro lado, tampoco

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario
PRIMER JUZGADO CIVIL

Ciento cincuenta y cinco /155

III. **EN LO CIVIL.-**

DÉCIMO SEXTO.- Que, como se ha razonado, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, esto es, que el personal del Lubricentro demandado hubiere intervenido el regulador de la banda de las marchas de la caja automática del móvil P.P.U. **WZ-3693** causando daños en la misma, por lo que no existe fundamento o causa para dar lugar a la denuncia de autos y consecuentemente a la demanda civil. En efecto, al no estar acreditada la conducta denunciada no existe en autos una conducta negligente o culpable de la parte demandada a la cual imputar en relación de causalidad los daños cuya reparación se solicita, motivo por el cual no resulta posible tener por acreditados los elementos que hacen procedente la indemnización de perjuicios.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que la demás prueba rendida no altera las conclusiones a que se ha arribado en la sentencia.

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y lo previsto en los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496; y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287,

SE DECLARA:

I. **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: SE RECHAZA** la excepción de prescripción interpuesta en lo principal de fojas 91, de conformidad a lo razonado en los considerandos primero a cuarto.

II. **EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:** Se **RECHAZA** la denuncia de fojas uno, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni que la denunciada hubiere incurrido en infracción a las normas de la Ley N° 19.496.

III. **EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL:** Se **RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes, por no haberse acreditado los hechos denunciados, ni la relación de causalidad entre los daños y la conducta de la demandada. Sin costas por haber tenido el denunciante y demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVESE, en su oportunidad.

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

PRIMER JUZGADO CIVIL

ROL N° 957 / 2018.-

Sentencia dictada por don **Alamiro Andrés Alfaro Zepeda**, Juez no Inhabilitado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Elizabeth Loyola Collao**, Secretaria Subrogante.

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
COPIAPO
20 JUN 2019
RECIBIDO
REG. N° 6444

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
CORTE DE APELACIONES
COPIAPO

OFICIO N° 1090 -2019.

REF: Devolución de Expediente.

Copiapó, 18 de junio de 2019.-

DE: SEÑOR FRANCISCO SANDOVAL QUAPPE

PRESIDENTE (S) DE LA ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE COPIAPÓ

A: SEÑOR

JEAN PIERRE BONDI ORTIZ DE ZARATE

JUEZ DEL PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE COPIAPÓ

CALLE COLIPÍ N°862, POBLACIÓN LOS SAUCES

COPIAPO

A través del presente Oficio, se remite a Usía expediente de causa Rol Corte N° 72-2018, Policía Local que incide en causa Rol N° C-957-2018, a fojas 211 de vuestro tribunal, caratulado **"EDUARDO MERINO GUTIERREZ CON FRANCISCO DÍAZ Y CIA. LTDA."**, sobre materia de apelación de sentencia definitiva denuncia infraccional Ley 19.496.

Por orden del Señor Presidente Subrogante
Saluda atentamente a US.

MARGARITA GARCÍA CORREA
SECRETARIA SUBROGANTE

CORTE DE APELACIONES SECRETARIA COPIAPÓ

Indicada
Archivo
ccp

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista
El Secretario

Copiapó, **veinte de junio de dos mil diecinueve**.-

Cúmplase.

ROL Nº 957/2018

Resolvió don **Rodrigo Sebastian Olmos Perea**, Juez No Inhabilitado del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza doña **Blanca Poyanco Gutiérrez**, Secretaria (S).

El secretario del tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL SECRETARIO